

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2019 01871 00
CUADERNO PRINCIPAL**

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **3 de noviembre de 2020** el Juzgado, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular en única instancia, a favor del CLIP INMOBILIARIO S.A.S., y en contra de FUNDACIÓN SIGNIFICARTE, ISAIRA PATRICIA ESPITIA PETRO, GREGORIA PETRO MEJÍA, JOHN DIVER RODRÍGUEZ PARRA y CARLOS JULIO PINTO IZA.

El **23 de junio de 2021** el apoderado de la parte demandante, allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación. El **29 de junio siguiente**, la secretaria del Juzgado, ingresó el proceso al despacho para proveer.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **De la terminación por pago total de la obligación.**

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

CASO CONCRETO

El Código General del Proceso en su artículo 461 inciso 1º, dispone que, si la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, es presentada con antelación a la iniciación de la audiencia de remate, por el extremo ejecutante, o por su apoderado judicial con facultad expresa de recibir, el Juzgador, podrá declarar terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Así las cosas, en el caso concreto, atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por el abogado JOSE ALVARO LARA MANOSALVA, en calidad de apoderado judicial de la demandante CLIP INMOBILIARIO S.A.S., quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Despacho, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes **PONER** a disposición del Despacho, correspondiente.

TERCERO. En caso de existir títulos judiciales obrantes dentro del proceso, **REALIZAR** la entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción a cargo de la parte demandada.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, surtido lo anterior y sin condena en costas,

SEXTO. LIBRAR por secretaría, las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JEPB

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Acuerdo PCSJA18-11127	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>50</u>	Fecha: <u>12 JUL 2021</u>
Xiomara Suárez Sterling Secretaría	